

**TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N°8.946 (D.O. 20.10.1949). INCLUYE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL D.S. N°1.836, (MOP), DE 1950 (D.O. 02.03.1950); DFL N°150, DE 1953 (D.O. 03.08.1953); LEY N°16.742 (D.O. 08.02.1968); D.L.N°3544, DE 1980, (D.O. 13.01.1981); LEY N°18.382 (D.O. 28.12.1984) Y DFL N°2/20.035, DE 2006 (D.O. DE 18.08.2006).**

## **FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACION COMUNAL.**

Núm. 1.122.- Santiago, 4 de junio de 1948.- Visto lo informado por la comisión designada por decreto 2.969, de 10 de octubre de 1947, y lo dispuesto en los artículos 11° de la ley 6.628, de 28 de agosto de 1940, y 37° de la ley 8.853, de 23 de septiembre de 1947,

Decreto: El siguiente texto constituirá la

### **LEY N° 8.946**

de esta misma fecha, en la cual se refunden y coordinan las disposiciones legales vigentes sobre pavimentación comunal:

## **TITULO I**

### **DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS OBRAS.<sup>1</sup>**

**Artículos 1 a 9°.- Derogados.<sup>2</sup>**

**Artículo 10.-** Los trabajos de pavimentación deberán ser efectuados por personas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar.<sup>3</sup>

**Artículo 11.-** Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fiscalizar las obras de pavimentación, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago.

Las Municipalidades podrán fiscalizar las obras de pavimentación, cuando el Servicio de Vivienda y Urbanización les delegue esta facultad por convenir a la buena marcha de las obras.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización cobrarán un derecho único de inspección, cuyo monto se fijará anualmente por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, y que será independiente de los derechos municipales aplicables conforme al decreto ley N° 3.063, de 1979.

---

<sup>1</sup> Epígrafe del Título I reemplazado por el que aparece en el texto por el Artículo Primero N° 2 del DFL N° 2/20.035.

<sup>2</sup> Artículos 1° a 9° derogados por el Artículo Primero N° 1 letra a) del DFL N° 2/20.035.

<sup>3</sup> Artículo sustituido por el que aparece en el texto por el Artículo Primero N° 3 del DFL N° 2/20.035.

Los particulares podrán, a su costa, ejecutar obras de pavimentación sujetos a la fiscalización de los Servicios de Vivienda y Urbanización.<sup>4</sup>

**Artículos 12 a 17.-** Derogados.<sup>5</sup>

### TITULO III

#### DEL COBRO A LOS PROPIETARIOS

**Artículo 18.-** Los Servicios de Vivienda y Urbanización estarán facultados para cobrar una contribución de pavimentación que se determinará en la siguiente forma:<sup>6</sup>

- a) En las calles de una calzada con predios a ambos lados, los propietarios colindantes estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación, el total del valor de la pavimentación de la calzada y solera y el total del valor del pavimento de la acera.
- b) En las calles de dos calzadas o en aquellas en que un costado está formado por plazas o paseos públicos, los vecinos colindantes estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación, el valor de las soleras y del pavimento de calzadas adyacentes hasta un ancho de cinco metros y el valor total de la acera en el costado correspondiente a sus propiedades.
- c) En los casos de construcción de aceras o de colocación de soleras que no se realicen conjuntamente con las calzadas, el costo de construcción de estas aceras o colocación de estas soleras corresponderá costearlo, íntegramente, en cada cuadra, con el carácter de contribución de pavimentación, a los vecinos colindantes.

Para los efectos indicados en el presente artículo se deberá considerar incluido en el costo de pavimentación el valor de las obras complementarias, como desagües de aguas lluvias, pasos de aguas u otros que fuere necesario ejecutar en cada cuadra, el pavimento de las bocacalles y el de las aceras hasta las soleras de las calzadas de las calles transversales y los gastos de estudio e inspección técnica de las obras. También podrá considerarse como obra complementaria parte o la totalidad del arreglo o emparejamiento de los veredones adyacentes a las calzadas o aceras que se pavimente.<sup>7</sup>

Las disposiciones anteriores rigen para anchos de calzadas hasta de ocho metros y aceras hasta de tres metros.

No obstante lo anterior, la limitación de ancho que se fija para las aceras no regirá para los pasillos o entradas de vehículos que queden enfrente de las puertas de calle, siendo, por lo tanto, el costo de estas fajas suplementarias de cuenta exclusiva del dueño del predio.

El costo de la parte de los pavimentos de calzadas, aceras y soleras, que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, no fuere de cargo de los propietarios, y el de aquella parte que exceda de los anchos fijados en el inciso 3°

<sup>4</sup> Artículo reemplazado por el que aparece en el texto por el Artículo Primero N° 4 del DFL N° 2/20.035.

<sup>5</sup> Título II, su epígrafe y sus artículos 12 a 17 derogados por el Artículo Primero N° 1 letra b) del DFL N° 2/20.035.

<sup>6</sup> Encabezado del inciso primero sustituido por el que aparece en el texto por el Artículo Primero N° 5 letra a), incisos segundo y tercero derogados por el Artículo Primero N° 1 letra c), ambas del D.F.L. N° 2/20.035.

<sup>7</sup> Inciso modificado por el Artículo Primero N° 5 letra b) del DF. N° 2/20.035.

de este artículo, será de exclusiva cuenta del Gobierno Regional, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.<sup>8</sup>

**Artículos 19 y 20:** Derogados.<sup>9</sup>

**Artículo 21.-** Con el carácter de contribución de pavimentación, y en la misma forma que indica el artículo 18, será de cargo de los propietarios de los predios colindantes el costo de repavimentación de las calzadas, aceras y soleras, que se ejecuten después de cumplidos los plazos normales de duración de cada pavimento.<sup>10</sup>

Para los efectos de realizar una obra de repavimentación, rigen las mismas disposiciones que establece la presente ley para las obras nuevas, pero en los pavimentos con base de concreto será de cargo de los vecinos solamente la renovación de la capa de rodadura o la colocación sobre el pavimento existente de una nueva cubierta de rodado.<sup>11</sup>

En caso de ensanche de calzadas o aceras, los propietarios estarán obligados a pagar la nueva pavimentación, solamente en una faja de un ancho tal, que sumada a la faja del pavimento existente que fue costeada por los vecinos, se alcancen los anchos máximos de calzadas y de aceras que los obliguen a costear las disposiciones del artículo 18.

**Artículo 22.-** El Servicio de Vivienda y Urbanización formulará las cuentas y recibos que corresponda pagar por vía de contribución por los trabajos ejecutados en conformidad a la presente ley.

No obstante lo anterior, el Servicio de Vivienda y Urbanización podrá delegar esta facultad en las municipalidades respectivas, que estén en condiciones de ejecutar el trabajo y, en este caso, esta delegación constará en el texto mismo de las cuentas y el Servicio de Vivienda y Urbanización tomará todas las providencias conducentes a llevar un estricto control del monto y estado de ellas.

Estas cuentas y recibos serán exigibles para cada predio en las fechas que en el respectivo documento se indique.

La parte que corresponda pagar a los propietarios en cada cuadra se distribuirá entre ellos en proporción al frente de las respectivas propiedades.

El Servicio de Vivienda y Urbanización indicará en la cuenta el plazo que fija para el pago al contado del valor en ella indicado.<sup>12</sup>

**Artículo 23.-** Al ejecutarse la pavimentación, el Servicio de Vivienda y Urbanización confeccionará el rol de los predios afectos al pago de cuentas, con indicación del frente de cada propiedad y el nombre y apellido del propietario, y lo notificará por medio de un cartel que mantendrá durante treinta días en el Servicio de Vivienda y Urbanización y en la municipalidad respectiva. Dicha notificación deberá publicarse, además, en extracto, en un diario de la localidad en que se ejecutaren las obras, o de la capital regional correspondiente, y deberá contener, a lo menos, las calles afectas a cuentas, el lugar en que se fijará el cartel y el plazo para reclamar.

<sup>8</sup> Inciso modificado por el Artículo Primero N° 5 letra c) del DFL N° 2/20.035..

<sup>9</sup> Artículos derogados por el Artículo Primero N° 1 letra d) del DFL N° 2/20.035.

<sup>10</sup> Inciso corregido por el DS. N°1836 (MOP) de 1949, (D.O. 02.03.50).

<sup>11</sup> Inciso modificado por el Artículo Primero N° 7 del DFL N° 2/20.035.

<sup>12</sup> Incisos primero, segundo y quinto modificados por el Artículo Primero N° 6 y el inciso segundo, además por el Artículo Primero N° 8 del DFL N° 2/20.035.

Los propietarios podrán observar los posibles errores que aparezcan en los roles dentro de los 30 días siguiente a la fecha de la publicación del extracto, y transcurrido este plazo sin que existan reclamaciones, se tendrán los datos de los roles como exactos.

El reclamo se formulará por escrito directamente ante el Director del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo.<sup>13</sup>

**Artículo 24.-** Las obras de pavimentación serán cobradas a los vecinos por el valor que resulte de la aplicación de las tablas de precios a que se refiere el artículo 25 bis, mediante la formulación de cuentas. Estas cuentas se expresarán en Cuotas de Ahorro para la Vivienda y deberán ser consideradas al valor provisional de dicha Cuota de Ahorro vigente a la fecha de su pago efectivo.

Si dichas cuentas no fueren canceladas por los propietarios al contado dentro del plazo que en las mismas se señale, la propiedad correspondiente quedará afecta al pago, con el carácter de contribución, de cuotas periódicas en la forma que se indica a continuación:

- a) Para las cuentas que correspondan a pavimentación de calzadas o de calzadas y de aceras, en conjunto, las cuotas serán semestrales y gravarán los predios durante diez años.
- b) Para las cuentas que correspondan a colocación de soleras, pavimentación de aceras o bandas de calzadas, separadamente o en conjunto, las cuotas serán semestrales y gravarán los predios durante dos años.

Si el titular de una cuenta no pagare su cuota dentro del semestre que corresponda, podrá hacerlo dentro del próximo, recargándose la cuota impaga, por concepto de multa, en un 4% anual, cualquiera que sea la fecha en que se cancele dentro de dicho semestre, suspendiéndose al efecto, durante un semestre, el cobro judicial a que se refiere el artículo 26.

Las cuotas de pavimentación sólo podrán ser canceladas en las Tesorerías Comunes.<sup>14</sup>

**Artículo 25 bis.-** Para los efectos de calcular el costo de las obras de pavimentación el Servicio de Vivienda y Urbanización confeccionará tablas de precios unitarios, que podrán ser actualizados en sus valores cada vez que sea necesario, de modo que reflejen el costo real de las obras.

El Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República, señalará las normas para confeccionar, aplicar y actualizar las tablas.

Con relación a estas tablas, y una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo 23 de esta ley y transcurrido el plazo establecido para el reclamo de los frentes afectados, el Servicio de Vivienda y Urbanización podrá proceder a la formulación de las cuentas a los propietarios, bastando para ello el hecho de haberse instalado faenas.<sup>15</sup>

**Artículo 26.-** El propietario que no cancele en el plazo señalado la cuota que le corresponde por pavimentación, quedará sometido a las mismas penas, sanciones y forma de cobro judicial que rija para la contribución territorial, y este cobro judicial se podrá hacer conjuntamente con el de la contribución territorial.

<sup>13</sup> Artículo modificado por la Ley N° 16.742, posteriormente sustituido por el artículo único del D.L. N° 565 de 1974 y modificado sus incisos primero y final como aparece en el texto por el Artículo Primero N° 9 letras a) y b), respectivamente, del DFL N° 2/20.035.

<sup>14</sup> Incisos quinto y sexto derogados por el Artículo Primero N° 1 letra e) del DFL N° 2/20.035.

<sup>15</sup> Artículo agregado por el número 4 del artículo 29 de la Ley N° 16.742 y modificado por el Artículo Primero N° 10 del DFL. N° 2/20.035.

Las cuentas de pavimentación que se hayan acogido al pago semestral serán susceptibles en todo momento de cancelarse totalmente, cubriendo en la Tesorería Comunal respectiva el saldo que arroje la liquidación que practicará el Servicio de Vivienda y Urbanización o la a municipalidad en que el Servicio de Vivienda y Urbanización haya delegado la autorización a que se refiere el artículo 22.<sup>16</sup>

La Contraloría General de la República determinará la forma de inutilizar los bonos que se entreguen en pago de cuentas y dictará las medidas reglamentarias que sean del caso.

**Artículos 27 a 31.- Derogados.**<sup>17</sup>

**Artículo 32.-** Cuando se pavimentaren, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, calles en las cuales existan vías férreas o desvíos, los propietarios de éstos pagarán, por vía de contribución de pavimentación, el mayor valor que represente el tipo de pavimentación especial que se emplee para la superficie de enterrerieles, más cincuenta centímetros al lado exterior de cada uno de ellos, con respecto a costo que resulte para esa misma faja, considerando el tipo de pavimento que se coloque en el resto de la calle.

Será también de cargo de los propietarios de esas vías férreas, y con igual carácter, las transformaciones de las vías y las modificaciones tanto de ubicación como de niveles que, a juicio del Servicio de Vivienda y Urbanización, sea necesario ejecutar al hacer la pavimentación, así como, también, las obras complementarias, cambio de tipo de riel, afirmados especiales, postes, etc., que exija esa misma oficina.

En las partes en que las vías corran por fajas especiales no pavimentadas, será de cargo de sus propietarios el arreglo de las vías y de todo el terreno de esas fajas, de acuerdo con las normas y niveles que indique el Servicio de Vivienda y Urbanización.

Las cuentas que formule el Servicio de Vivienda y Urbanización a estos propietarios de vías se pagarán al contado, dentro del plazo que en ellas se indique y, visadas por el Alcalde de la respectiva comuna, tendrán mérito ejecutivo.

Antes de vencerse el plazo fijado para el pago al contado de una cuenta por pavimentación o repavimentación de vías, el propietario de ella podrá solicitar que se le permita acogerse al pago semestral en la forma que indica el artículo 24 de la presente ley, y el Servicio de Vivienda y Urbanización accederá a lo solicitado, siempre que el interesado otorgue una garantía suficiente, a juicio de del Servicio de Vivienda y Urbanización, del cumplimiento de la obligación que contrae. Para estos casos rigen las disposiciones pertinentes de los artículos 24 y 26 de esta ley.

Cuando algún propietario de vías férreas se niegue a acatar las disposiciones del inciso 2° o no cumpla oportunamente y en debida forma las órdenes del Servicio de Vivienda y Urbanización, estos trabajos serán ejecutados por esta oficina o por quien ella indique, por cuenta del propietario de la vía.

Para las cuentas que en estos casos formule el Servicio de Vivienda y Urbanización rigen las disposiciones del presente artículo

<sup>16</sup> Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo derogados por el número 5 del artículo 29 de la Ley N° 16.742; inciso segundo que aparece en el texto modificado por el Artículo Primero N° 6 y N° 11 del DFL. N° 2/20.035.

<sup>17</sup> Artículos 28 a 30 derogados por el artículo. 29 de la Ley N° 16.742; artículos 27 y 31 derogados por el Artículo Primero N° 1 letra f) del DFL N° 2/20.035.

La obligación impuesta en este artículo a los propietarios de vías no exonera a los predios vecinos de pagar la misma superficie de pavimentación o repavimentación de calzadas, o de la capa de rodadura que le corresponde, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tal como si esa línea no existiera.<sup>18</sup>

**Artículo 33.-** El Servicio de Vivienda y Urbanización podrá disponer la ejecución de todos aquellos trabajos de canalización, desviación, variaciones de nivel o de urbanización que estime necesario realizar, en aquellos cursos de aguas cuyos cauces crucen o recorran una calle en que se ejecuten obras de pavimentación definitiva, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Cuando se trate de pasos de aguas, sifones o puentes, que deban construirse en acueductos que atraviesan calles por pavimentarse, el costo de las obras se cargará en una tercera parte a los propietarios de las aguas y el resto se considerará como una obra complementaria de la pavimentación.

Si se tratare de cauces cuyas aguas no pertenecieran a particulares, el tercio del costo no considerado como obra complementaria en el inciso anterior será de cargo de los recursos de pavimentación de la comuna respectiva.

Cuando el valor presupuestario de las obras, a que se refieren los incisos anteriores, signifique un prorratio que recargue en más del diez por ciento (10%) y en menos de veinte por ciento (20%) las cuentas de pavimentación de los vecinos, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo podrá autorizar que se haga extensivo dicho prorratio a los vecinos de toda la calle o calles que acceden hacia el punto en que se ejecute la obra.

Si el recargo que se indica en el inciso anterior resultare superior a veinte por ciento (20%) y se tratare de la construcción de un puente u otra obra similar, deberá ser dirigida y controlada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en conformidad a las disposiciones legales que corresponda.

Para el caso de trabajos que deban ejecutarse en cauces o acueductos que recorran calles por pavimentarse, se considerará de cargo de los propietarios de las aguas el veinte por ciento (20%) de su valor, y el saldo restante se considerará como una obra complementaria de la pavimentación y se cargará por iguales partes a los recursos de pavimentación de la comuna y a los propietarios de los predios colindantes a la calle. Cuando no existieren propietarios de aguas, la cuota correspondiente a ellos será de cargo del Fisco.

El Servicio de Vivienda y Urbanización formulará las cuentas por los gastos de construcción de estas obras a quien corresponda, incluyendo los gastos generales. Las cuentas que corresponda pagar a los propietarios de aguas serán exigibles desde el momento en que se inicie su construcción y para ellas rigen las mismas disposiciones indicadas en el artículo anterior.<sup>19</sup>

**Artículo 34.-** La cobranza judicial de las cuentas y cuotas de pavimentación que el Servicio de Vivienda y Urbanización formule de acuerdo con la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos actuará como mandatario del Servicio de Vivienda y Urbanización y, en tal carácter, deberá rendir cuenta de su gestión a lo menos una vez al mes y realizar la cobranza de acuerdo con las normas que señale el Servicio de Vivienda y Urbanización.

<sup>18</sup> Incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo modificados por el Artículo Primero N° 6 del DFL N° 2/20.035.

<sup>19</sup> Incisos primero y actual séptimo modificados por el Artículo Primero N°6; incisos cuarto y quinto modificados por el Artículo Primero N°12 letras a) y b), respectivamente; incisos séptimo y octavo derogados por el Artículo Primero N° 1 letra g), todos del DFL N° 2/20.035.

El procedimiento judicial y los intereses moratorios serán los aplicables al cobro de las contribuciones sobre bienes raíces.

Las deudas originadas por la presente ley tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades por contribuciones devengadas, conforme al N° 6 del artículo 2.472 del Código Civil.<sup>20</sup>

**Artículos 35 a 60.-** Derogados.<sup>21</sup>

## TITULO IV

### DE LOS FONDOS DE PAVIMENTACIÓN

#### Parrafo 4°

#### De los fondos para gastos de administracion

**Artículo 61.-** Se autoriza al Director del Servicio de Vivienda y Urbanización para aumentar hasta en un diez por ciento (10%) el valor de las cuentas de pavimentación, de reposición de pavimentos y demás que se formulen en virtud de lo dispuesto en la presente ley, a fin de cubrir los gastos de estudio, planos y mensuras, inspección de las obras, sueldos, viáticos y movilización del personal y demás gastos generales que la aplicación de esta ley origine.

Con el mismo fin indicado en el inciso anterior, se autoriza al Director del Servicio de Vivienda y Urbanización para recargar hasta en un diez por ciento (10%) los presupuestos que formule para la ejecución de obras de pavimentación en nuevas poblaciones o de otras obras que se realicen por cuenta de terceros.<sup>22</sup>

**Artículos 62 a 73.-** Derogados.<sup>23</sup>

## TITULO VII

### CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS

**Artículo 74.-** Se entiende por plazo normal de duración de un pavimento de calzada o acera el tiempo durante el cual este pavimento debe presentarse en condiciones buenas de aspecto y tránsito, de acuerdo con los resultados de la experiencia.

Mientras un pavimento construido con cargo a los vecinos esté en su plazo normal de duración, todas las reparaciones por desgaste, por accidente del terreno, etc., que sufra, serán de cuenta del Gobierno Regional y se atenderán con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Incisos primero y segundo modificados por el N°6 y por el N°13 letras a) y b), respectivamente; inciso tercero derogado por el Artículo Primero N° 1 letra h); y actuales incisos tercero y cuarto reemplazados por el N° 13 letras c) y d), todos del Artículo Primero del DFL N° 2/20.035.

<sup>21</sup> Artículos 35 a 60 derogados por el Artículo Primero N° 1 letra i); Párrafo 1° y su epígrafe, Párrafo 2° y su epígrafe y Párrafo 3° y su epígrafe, todos del Título IV., derogados por el Artículo Primero N° 1 letra j), ambas del DFL N° 2/ 20.035.

<sup>22</sup> Incisos primero y segundo modificados por el Artículo Primero N° 14 e inciso tercero suprimido por el Artículo Primero N° 1 letra k), ambos del DFLN° 2/20.035,

<sup>23</sup> Artículos 62 y 63; Título V, su epígrafe y sus artículos 64 a 67; Título VI, su epígrafe y sus artículos 68 a 73, derogados por el Artículo Primero N° 1 letras k) , l) y m), respectivamente, del D.F.L. N° 2/20.035.

<sup>24</sup> Inciso segundo del artículo 74 modificado por el número 1 del DS N° 1836, (MOP) de 1949 (D.O. 02.03.50) y, posteriormente, por el Artículo Primero N° 15 del DFL N° 2/20.035.

Los plazos normales de duración, contados desde la fecha media de entrega al tránsito, serán los que se fijen en el Reglamento para cada clase de pavimento.

En los casos de trabajos de pavimentación en que exista una obra hecha costeadada por el propietario correspondiente y que por razones de orden técnico, en vista de nuevas disposiciones dadas a las calzadas o aceras, sea necesario rehacer dicha obra de pavimentación y siempre que ésta estuviera dentro del plazo normal de duración, se faculta al Servicio de Vivienda y Urbanización para considerar como abono a la nueva cuenta que se formule el valor del trabajo que fue de costo del propietario, aumentado en proporción a los precios vigentes.<sup>25</sup>

Con dicho objeto se considerará también para el valor del pavimento antiguo, una depreciación proporcional a su edad, en razón de su plazo normal de duración.

**Artículo 75.-** La Municipalidad respectiva, de conformidad a la Ley N°18.695, otorgará los permisos para la rotura de pavimentos, previo informe favorable del Servicio de Vivienda y Urbanización.

El otorgamiento de los permisos de rotura de pavimento estará condicionado a que el peticionario haya integrado el valor estimado de la superficie por romper, cuya cuantía será informada por el Servicio de Vivienda y Urbanización.

Si el Gobierno Regional encomendare al Servicio de Vivienda y Urbanización la reposición de la superficie rota, éste efectuará dichas obras con cargo al depósito mencionado en el inciso anterior, formulando al peticionario la cuenta correspondiente a los costos no cubiertos por dicho depósito, sin perjuicio del pago del derecho único de inspección a que se refiere el inciso tercero del artículo 11.<sup>26</sup>

**Artículo 75 bis.** La facultad de utilizar gratuitamente bienes nacionales de uso público para construir o instalar las infraestructuras necesarias para producir y/o distribuir servicios de utilidad pública por parte de empresas concesionarias, no se extiende a las obras de remoción, rotura o reposición de pavimentos.

La construcción o instalación de los servicios a que se refiere el inciso anterior se hará bajo la dirección y fiscalización de los Servicios de Vivienda y Urbanización, dando cumplimiento a las demás disposiciones de la presente ley.<sup>27</sup>

**Artículo 76.-** La renovación y reparación de todo el pavimento de la superficie de enterrerieles, más cincuenta centímetros (0,50m.) al lado exterior de cada uno de ellos en las líneas férreas establecidas antes o después de la vigencia de esta ley, será de cargo de sus propietarios.

Los propietarios de vías férreas estarán, además, obligados, al hacerse la renovación de la capa de rodadura de aquellas calzadas con base de concreto, a costear el cambio de esa base.

En las partes en que las vías férreas corran por las fajas especiales, no pavimentadas, será de cargo de los propietarios la conservación de todo el terreno de estas fajas, según instrucciones que imparta la Alcaldía correspondiente.

---

<sup>25</sup> Inciso modificado por el Artículo Primero N° 6 del DFL N° 2/20.035.

<sup>26</sup> Artículo reemplazado como aparece en el texto por el Artículo Primero N° 16 del DFL N° 2/20.035.

<sup>27</sup> Artículo agregado por el Artículo Primero N° 17 del DFL N° 2/20.035.

Para la ejecución de estos trabajos de cargo de los propietarios de las vías férreas rigen las disposiciones del artículo 32 de la presente ley.

Los propietarios de vías férreas ubicadas en las calles de las comunas en que rijan las disposiciones de la presente ley estarán obligados a disponer y a afirmar sus líneas de acuerdo con las normas que fije el Servicio de Vivienda y Urbanización y cada vez que lo decrete la Alcaldía.<sup>28</sup>

## TITULO VIII<sup>29</sup>

**Artículo 77.-** Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fijar las características técnicas de los pavimentos y los anchos de las calzadas y aceras, sea en el área urbana o rural, en conformidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En el ejercicio de la facultad de fiscalización que compete a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponderá aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente las solicitudes de rotura de pavimentos que se presenten a las Municipalidades y supervigilar las obras correspondientes. Este informe será también obligatorio cuando se trate de una obra a ejecutar por la propia Municipalidad.

Conjuntamente con las solicitudes de rotura se deberá presentar un programa de ejecución de la obra donde se indiquen los plazos y demás antecedentes de la reposición de los pavimentos rotos.

La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado y las normas aplicables.<sup>30</sup>

**Artículos 78 a 86.-** Derogados.<sup>31</sup>

## TITULO X

### DISPOSICIONES DIVERSAS

**Artículo 87.-** Derogado.<sup>32</sup>

**Artículo 88.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calles las vías de uso público situadas en las partes urbanas de las comunas. Se considerará como cuadra el espacio de una calle comprendido entre los ejes de las dos bocacalles consecutivas.

**Artículo 89.-** En las calles en que se proyecte pavimentar las calzadas en conformidad a las disposiciones de la presente ley, las instalaciones de nuevas canalizaciones subterráneas de agua, luz, electricidad, teléfonos, gas, etc., sólo

<sup>28</sup> Incisos segundo y quinto modificados por el Artículo Primero N° 18 y N° 6, respectivamente, e inciso sexto derogado por el Artículo Primero N° 1 letra n), todos del DFL N° 2/20.035..

<sup>29</sup> Epígrafe del Título VIII derogado por el Artículo Primero N° 1 letra ñ) del DFL N° 2/20.035.

<sup>30</sup> Artículo reemplazado por el que aparece en el texto por el Artículo Primero N° 19 del DFL N° 2/20.035.

<sup>31</sup> Artículos 78 a 82, derogados por el Artículo Primero N° 1 letra ñ); Título IX, su epígrafe y sus artículos 83 a 86, derogados por el Artículo Primero N° 1 letra o), ambas del DFL N° 2/20.035.

<sup>32</sup> Artículo derogado por el Artículo Primero N° 1 letra p) del DFL N° 2/20.035.

podrán ejecutarse en los espacios destinados a aceras, paseos o arbolados y será de obligación de los Alcaldes impedir que se contraríe la presente disposición.

Se exceptúa la colocación de las cañerías matrices de alcantarillado.

En los casos de pavimentaciones de calzadas en que, estando construida la matriz de alcantarillado, no lo estén las uniones domiciliarias, se faculta al Presidente de la República para ordenar, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, la ejecución de dichas uniones en plazo determinado, por los propietarios o por quien corresponda.

**Artículo 90.-** Se considerará como obra complementaria en una pavimentación, para los efectos de lo indicado en el artículo 18°, la construcción de los acueductos de desagüe y dispositivos de registro que sea necesario establecer debajo de las calzadas o aceras que se pavimenten en conformidad a la presente ley, y su costo se incluirá en el de pavimentación, prorrateado entre los vecinos de cada cuadra.

**Artículo 91.-** La ejecución de obras de pavimentación en calzadas o aceras no será causal para que los organismos correspondientes procedan a retasar las propiedades beneficiadas con las obras ejecutadas.

**Artículos 92 a 97.-** Derogados.<sup>33</sup>

**Artículos 1° a 5° transitorios.-** Derogados.<sup>34</sup>

\*\*\*\*\*

<sup>33</sup> Artículos derogados por el Artículo Primero N° 1 letra p) del DFL N° 2/20.035.

<sup>34</sup> Estos artículos y su epígrafe "Artículos Transitorios" derogados por el Artículo Primero N° 1 letra q) del DFL N° 2/20.035.